

Señor
Juez Civil primero civil municipal de Ibagué
E. S. D.

REFERENCIA: SIMULACIÓN DE CONTRATOS

DEMANDANTE : **JUAN DE DIOS LOZANO OTAVO**
DEMANDADO : **MARIA ESPERANZA PARGA VILLARRAGA,
EDDISON DANILO LOZANO PARGA Y LADY
DAHIANA LOZANO PARGA**
RADICACIÓN : 2020-00436-00

PAULA VANESSA GIRALDO TOVAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.539.377 expedida en Ibagué, y portadora de la T.P. No.330.637 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores **MARIA ESPERANZA PARGA VILLARRAGA, EDDISON DANILO LOZANO PARGA, Y LADY DAHIANA LOZANO PARGA**, personas mayores y vecinos de Ibagué, según poder debidamente otorgado, y personería la cual solicito me sea reconocida, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por **JUAN DE DIOS LOZANO OTAVO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento jurídico, y además por los hechos, razones y fundamentos de derecho en que baso mis excepciones, de tal manera que al ser denegadas se condene en costas procesales al demandante.

A LOS HECHOS

1. **NO, ES CIERTO**, que entre el señor JUAN DE DIOS LOZANO y la Señora MARIA ESPERANZA PARGA VILLARRAGA, se haya configurado una unión marital de hecho, en razón a que el señor JUAN DE DIOS LOZANO OTAVO, tiene matrimonio vigente con la señora ANA LUCY TOSCANO MORENO, de conformidad con la partida de matrimonio que se **anexa**.
2. **NO ES CIERTO**. qué los bienes adquiridos en por la señora MARIA ESPERANZA PARGA VILLARRAGA se hayan comprado en común, toda vez que como se manifestó en el anterior hecho, de la presente convivencia que se hayan tenido las partes no se pudo haber

configurado una sociedad patrimonial de hecho y/o una sociedad de hecho como lo afirma la parte demandante

Empero, los bienes que fueron adquiridos a nombre de la demandada, estos fueron con dineros frutos de su exclusivo trabajo y con la colaboración de sus hermanos.

3. ES CIERTO

4. NO, ES CIERTO, que la venta haya sido de mala fe o simulada, pues la señora MARIA ESPERANZA PARGA VILLARRAGA mediante la escritura pública N°1186 del 17 de septiembre del año 2020, teniendo el pleno derecho como propietaria para disponer del bien inmueble de su exclusiva propiedad, realizó la correspondiente venta a EDDISON DANILO LOZANO PARGA y LADY DAHIANA LOZANO PARGA, por la suma antes mencionada, la cual fue cancelada por lo compradores

5. ES PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que LADY DAHIANA LOZANO PARGA, efectivamente es estudiante, no es menos cierto que ella compró el inmueble con el señor EDDISON DANILO LOZANO PARGA, quien tiene igualmente capacidad de pago y a su vez adquirir obligaciones como se acreditara en este debate probatorio

6. ES CIERTO.

7. ES PARCIALMENTE CIERTO: el señor EDDISON DANILO LOZANO, si se encuentra cancelando una hipoteca en el banco Davivienda, pero es una suma mínima de \$160.000 mensuales; valor que no le impide adquirir otras obligaciones económicas.

De otra parte, no es cierto que su señora YULI MILDRED GUZMAN OSPINA no labora, en razón que ella si trabaja como independiente y aporta para los gastos del hogar.

8. NO ES CIERTO: los hermanos EDDISON DANILO Y LADY DAHIANA LOZANO PARGA, si tienen capacidad de endeudamiento y en consecuencia de pago, especialmente en cabeza de EDDISON DANILO LOZANO PARGA, quien tiene una buena relación contractual con la empresa CELSIA, y nada le impidió adquirir el inmueble de marras.

9. NO LES CONSTA a mis poderdantes, en razón que no les han notificado ningún tipo de demanda, salvo la que con este documento se contesta.

A efectos de enervar las pretensiones de la demanda me permito elevar las siguientes excepciones

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Hago consistir la presente excepción en la potísima razón que el demandante no tiene **legitimación en la causa** para demandar el negocio jurídico celebrado entre mi poderdante y los señores **EDDISON DANILO LOZANO PARGA** y **LADY DAHIANA LOZANO PARGA**, toda vez que no ha sido declarado mediante fallo judicial o escritura pública la unión marital de hecho o sociedad de hecho que predica el accionante a fin de que lo habilite para impugnar una presunta simulación.

Ahora bien, reconocido doctrinante Guillermo Ospina Fernández, quien expresa que:

"el interés que se requiere para el ejercicio de la acción reside en que el actor sea titular de un derecho cierto y actual, cuya eficacia resulte perjudicada, también de modo cierto, por la situación anómala creada por la simulación. Las simples expectativas y los derechos inciertos, como la expectativa que tiene el asignatario forzoso en vida de su causante, o el derecho del acreedor condicional, o la expectativa del pretendiente a cosa cuya propiedad se litiga, etc., no habilitan para impugnar la simulación. Por el contrario, si el derecho es actual y cierto, como el que tiene el acreedor a plazo vencido o no, sí da lugar al ejercicio de la acción, porque el plazo pendiente, a diferencia de la condición, no afecta la existencia del derecho, sino que difiere su exigibilidad. Más la sola existencia del derecho invocado por el actor no es bastante para estructurar su interés en obtener declaración de simulación; además, es necesario que ese derecho resulte ciertamente afectado por la situación creada por aquella. Así, no basta ser acreedor del sedicente vendedor en la compraventa de confianza, sino que además es indispensable que el crédito invocado no pueda ser satisfecho a causa del desplazamiento patrimonial ficticio. Si el deudor y el supuesto vendedor conserva bienes suficientes para el pago del crédito de que se trata, mal puede alegar el acreedor que la simulación perjudique su derecho."

Sobre la legitimación e interés de terceros distintos a los contratantes para ejercer la acción de simulación (o de prevalencia), la Corte precisó que están legitimados para el ejercicio de esta acción: i) de forma ordinaria las partes del negocio y sus causahabientes; ii) de forma

extraordinaria, "los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les irroque una afectación subjetiva, seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito".

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

Es claro que es improcedente la acción por parte del demandante, puesto que no existe un interés jurídico que lo haga titular de un derecho y se vea afectado por el negocio jurídico demandando.

Para la presente se puede traer a colación la sentencia de fecha 20 de octubre de 1959

*"La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. **Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor.** Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable."*

A su turno, la jurisprudencia de la Corte Suprema expuesta en el fallo de 17 de noviembre de 1998, exp.5016, del cual resalta que *"[p]uede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre el declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. **Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio"***

GENERICA

Propongo como excepción todo hecho que configure excepción de mérito que conduzca a enervar las pretensiones de la demandante.

PRUEBAS

Con el fin de probar lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, solicito al despacho valorar, decretar y practicar oportunamente las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- solicito que se oficie al juzgado cuarto civil del circuito a fin que se allegue con destino a este proceso, si dentro del presunto proceso promovido por el señor JUAN DE DIOS LOZANO OTAVO, se profirió sentencia que haya declarado alguna sociedad de hecho.
- Partida de matrimonio del señor JUAN DE DIOS LOZANO OTAVO

TESTIMONIOS:

Solicito se sirva decretar y citar a las siguientes personas, las cuales depondrán bajo la gravedad de juramento, lo que les conste respecto de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Sr. Juez se sirva citar y hacer comparecer al demandante, para que absuelva Interrogatorio de Parte, que en forma oral o escrita le formule al momento de la diligencia o en sobre cerrado, el que oportunamente allegare, en relación con la contestación de la demanda.

ANEXOS

- Poder conferido a mi favor.
- Partida de matrimonio del señor JUAN DE DIOS LOZANO OTAVO
-

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: las recibirá en Kra 5 # 37Bis - 19 Torre B- 707 edificio fontainebleau en la ciudad de Ibagué – Tolima, Cel 320 388 7086

Correo Electrónico: paula_vgt@outlook.com

EL DEMANDANTE: en la calle 40 Bis numero 13ª-24 B/ El triunfo en la ciudad de Ibagué, correo Electrónico fcg.127@hotmail.com

Mis representados: EDDISON DANILO LOZANO PARGA, las recibirá en la calle 40 #9-30 B/ Gaitan en la ciudad de Ibagué-Tolima, Cel 311 553 1434, Correo Electrónico danilojj2430@gmail.com

LADY DAHIANA LOZANO PARGA, las recibirá en la calle 160 #21 sur 19, Conjunto Residencial la Arboleda campestre Gualanday interior 10 Apto 404, en la ciudad de Ibagué, Cel 314 401 6495, Correo Electrónico dahiana2287@gmail.com

MARIA ESPERANZA PARGA VILLARRAGA, las recibirá en la calle 160 #21 sur 19, Conjunto Residencial la Arboleda campestre Gualanday interior 10 Apto 404, en la ciudad de Ibagué, Cel 314 210 3804, Correo Electrónico esperanzaparga13@gmail.com

Cordialmente,



PAULA VANESSA GIRALDO TOVAR
C.C 1.110.539.377 de Ibagué
T.P 330.637 del C.S de la J